

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-114/2013

ACTORES: GERARDO VALENTÍN
NAVARRO MONTERO y JAIME
HUGO TORRES VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ y ELVIRA AVILÉS
JAIMES

ACUERDO PLENARIO

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil trece.

El Pleno de esta Sala Regional, en sesión privada de esta fecha, acordó remitir el expediente identificado en el rubro al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que lo sustancie y resuelva a través del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

I. Acto ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla (en adelante el Instituto local).

Solicitud de registro. El veintisiete de abril de dos mil trece, Gerardo Valentín Navarro Montero y Jaime Hugo Torres Vargas acudieron al Instituto local a solicitar el registro de su fórmula como candidatos independientes, para contender como

diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito 10, municipio 115 en el Estado de Puebla.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El trece de mayo del año en curso, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto local, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del propio Instituto, de responder a la solicitud de registro referida previamente.

En la propia demanda solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado.

2. Trámite ante Sala Superior. El diecisiete de mayo de este año, el Instituto local remitió el escrito de demanda, las constancias de trámite del medio de impugnación, el informe circunstanciado, y demás documentación que estimó necesaria para la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa.

3. Acuerdo de Sala Superior. El veinte de mayo del año en curso, los Magistrados integrantes de la Sala Superior dictaron un Acuerdo plenario en el que resolvieron, entre otros aspectos, que no procedía el ejercicio de la facultad de atracción respecto de la demanda de este juicio, y remitió las constancias del expediente en que se actúa para que esta Sala Regional Distrito Federal determinara lo que en derecho procediera.

Dicha determinación fue notificada mediante oficio identificado con la clave SGA-JA-2600/2013, el veintiuno siguiente.

4. Recepción y turno. El veintiuno de mayo siguiente, se recibió en esta Sala el juicio ciudadano, por lo que mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente en funciones, Armando Maitret Hernández, ordenó integrar el expediente SDF-JDC-114/2013, y turnarlo a él mismo, para que lo instruyera y, en su momento, presentara el proyecto correspondiente.

5. Radicación. En esa misma fecha, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Acuerdo plenario. La materia sobre la que versa esta determinación tiene que ver con si el conocimiento del medio de impugnación intentado por los actores corresponde al juicio ciudadano competencia de esta Sala Regional, o resulta viable encauzar el escrito correspondiente, a diverso juicio o recurso cuya competencia sea de otro órgano jurisdiccional, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

De ahí que, corresponda al conocimiento de la Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria.

Tal situación encuentra su fundamento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro dice: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. El juicio ciudadano es **improcedente**, en términos de los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución federal; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores no agotaron el medio de impugnación ordinario procedente, para controvertir los actos que menciona en su escrito de demanda.

Los citados preceptos imponen la carga procesal consistente en que los ciudadanos que aduzcan violación a sus derechos político-electorales deben, para acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, agotar los medios de defensa previstos en la legislación local correspondiente, porque de lo contrario será improcedente el medio de impugnación intentado.

La pretensión de conocer *per saltum* el presente juicio ciudadano es **infundada**, como se explica enseguida.

De la lectura de la demanda se desprende que los actores pretenden que esta Sala conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano, sin expresar argumentos que lo justifiquen.

¹ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, páginas 413 y 414.

En ese sentido, los actores no demuestran cómo el agotar el medio jurisdiccional local implica una merma, extinción o afectación sustancial en sus derechos.

Por consiguiente no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia número **9/2001** cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**²

Asimismo, sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación como el juicio ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las disposiciones legales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias ordinarias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de

² *Ibidem*, págs. 254 a 256.

jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a los medios de impugnación ordinarios procedentes.

De ahí que, no se justifique ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

No es obstáculo, para arribar a la anterior conclusión el que los actores hagan valer de manera implícita la inaplicación de diversos artículos de la legislación electoral del Estado de Puebla, así como la interpretación directa de los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso e) y 133 de la Constitución y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), pues de conformidad con una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución, es posible establecer que los tribunales locales tienen la atribución de analizar y, en su caso, determinar la inaplicación de una norma legal, que contravenga los derechos fundamentales de una persona o grupo de personas.

Esto según lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1ª./J.18/2012 (10ª.) de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD” (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**³.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 420.

Por otro lado, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General de Medios, dispone que el presente medio de defensa sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De lo anterior se desprende que, para la procedencia del presente medio de defensa constitucional, es necesario agotar la cadena impugnativa ordinaria, a efecto de cumplir con el requisito de definitividad.

En la especie, los actores señalan como acto impugnado la omisión del Consejo General del propio Instituto, de responder a sus solicitudes de registro como candidatos independientes al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 10, Municipio 115 en el Estado de Puebla, ya que se aprobó el registro de candidaturas en las que no se les incluyó.

Cabe aclarar que de acuerdo al artículo 89, fracciones XXIV y XLIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral local puede decidir, supletoriamente, lo relativo al registro de candidaturas a diputados locales de mayoría relativa, así como, resolver los casos no previstos en el ordenamiento invocado, como lo son las candidaturas independientes.

Por tanto, se estima que contra tales omisiones –entendidas, en sentido amplio, como actos o situaciones fácticas capaces de

alterar el orden legal—⁴ existe un medio ordinario de defensa en el Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior, dado que el artículo 350 del Código local establece que el recurso de apelación procederá, entre otros supuestos, en contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto local, así como aquéllos que produzcan efectos similares; es decir, se configuran los supuestos de procedencia del recurso de apelación previsto en el Código local.

Asimismo, el actor está autorizado para interponer un recurso de apelación, pues en ese precepto legal, no se hace distinción alguna respecto de la clase de sujetos legitimados para hacerlo valer; sin embargo, tal artículo dispone también, en su cuarto párrafo, que el tribunal electoral local garantizará la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que aspiren participar en los procesos electorales celebrados en el estado de Puebla.

Lo prescrito ha de interpretarse en el sentido de favorecer el acceso a la justicia electoral y no de restringirlo; por tanto, el significado que ha de darse a las normas jurídicas citadas, es el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Por tanto, de una interpretación de lo dispuesto en el artículos 350, cuarto párrafo, del código electoral local, a la luz de lo establecido en el artículo 1o. constitucional, se arriba a la conclusión de que en el Estado de Puebla, todo aquel ciudadano

⁴ Con sustento en la jurisprudencia 41/2002, de rubro “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”, localizable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, páginas 444y 445.

que aspire a participar en un proceso electoral, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir actos provenientes del instituto electoral local, que estime violatorios de sus derechos político-electorales.

Bajo esa tesitura, se configura uno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación previsto en la ley comicial local, toda vez que dicho recurso es procedente contra actos u omisiones de la referida autoridad administrativa electoral, como los impugnados en la especie, ya que los actores, pretenden su registro como candidatos independientes, para participar en la elección de diputados de mayoría relativa por el distrito 10, a celebrarse en el estado de Puebla y aducen la conculcación a su derecho político-electoral a ser votado por parte de la autoridad administrativa electoral mencionada, al no obtener respuesta a su petición de registro referida.

Robustece lo anterior el criterio contenido en la tesis relevante cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**⁵

Además, con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, ya que en el expediente consta el trámite del medio de impugnación que dio la autoridad responsable, así como que durante la publicitación del juicio no compareció tercero interesado, ello acorde con las jurisprudencias **1/97** y **12/2004**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA**

⁵ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, Volumen 2, Tesis, pp. 1416 a 1418.

VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, así como “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.⁶

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún obstáculo legal o material para que el escrito presentado por los actores sea remitido a la instancia local, sin que sea necesario realizar de nueva cuenta el trámite del presente medio de impugnación desde su origen, puesto que no existe cambio en la *litis* planteada y como se apuntó, la garantía de audiencia de los posibles terceros interesados está salvaguardada; ello sin prejuzgar en este momento sobre los requisitos de procedencia del recurso de apelación o sobre el fondo de la controversia.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de la emisión de una sentencia pronta y expedita, a fin de garantizar a los actores el agotamiento de la cadena impugnativa, se considera que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá resolver el medio de defensa reencauzado tomando en consideración que está en curso un proceso electoral en la entidad.

Por ello, de acuerdo con el artículo 373, fracción II, del código electoral del Estado de Puebla, se estima que, razonablemente, el referido tribunal podría estar resolviendo ese recurso en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la recepción del expediente que se le hará llegar junto con la copia certificada del presente acuerdo.

⁶ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 400 a 405.

Con base en lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados en este acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 193; 199, fracción II, y 204, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 26, párrafo 3; 27; 28; 29, de la Ley General de Medios, así como 33, fracción III; 39, fracción I; 102; 103, y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Gerardo Valentín Navarro Montero y Jaime Hugo Torres Vargas.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio a recurso de apelación, establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resuelva el recurso de apelación dentro de un plazo máximo de diez días, contados a partir de que reciba el asunto.

CUARTO. **Expídase** copia certificada del expediente de este juicio, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este Acuerdo.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que señalaron en la ciudad de Puebla para tales efectos; por **oficio** a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con copia certificada del presente Acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordó la Sala Regional Distrito Federal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE EN FUNCIONES

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**JESÚS ARMANDO
PÉREZ GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

AMADO ANDRÉS LOZANO BAUTISTA